

ORDENANZA Nº 108**TASA POR DEPURACION DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en la Ciudad de Córdoba y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realicen los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en pesetas de cuota fija bimestral, con independencia del caudal vertido.

2.- La cuotas tributarias se determinarán aplicando a las base imponible las siguientes tarifas:

2.1.- Para las viviendas y los edificios, fincas y locales con actividad o sin ella, con suministro de agua, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado (cuota variable), más un importe en pesetas de cuota fija bimestral, a cada abonado de suministro de agua, con independencia del caudal vertido estableciéndose el cálculo de la tasa de depuración de aguas residuales, en la misma forma de valoración que el sistema tarifario de la facturación del agua, según los tipos de tarifas y bloques de consumo, y con los resultados recogidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2.2.- En las fincas con algún suministro de agua no procedente de EMACSA, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMACSA, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de la tarifa de depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes, al que se aplicará la norma anterior, liquidándose la diferencia al precio de la tarifa vigente.

Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por EMACSA el volumen de agua destinada a dicha finalidad estableciendo, como

consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la base de percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los metros cúbicos resultantes se aplicará el epígrafe n°. 6, Consumos por Suministros no Procedentes de EMACSA, de las Tarifas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2.3.- La depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de EMACSA, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción, constituyendo el volumen medio la base de percepción que Emacsa fijará.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se vierten a la red sean limpias, se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m3 resultantes se aplicará el epígrafe n°. 6, Consumos por Suministros no Procedentes de EMACSA, de las Tarifas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- TARIFA ESPECIAL POR MAYOR CARGA CONTAMINANTE.

1. Conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Técnica de vertidos no domésticos e industriales (B.O.P. N°. 57, de 9-3-88), los vertidos procedentes de industrias cuya composición, pese a rebasar los límites contaminantes previstos en la norma técnica, no constituyan riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, una vez admitidos en dichos procesos por EMACSA, previa constatación de lo anterior, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente fórmula polinómica:

S O N

$$T = A + B + C + D + E = \text{siendo:}$$

SD OD ND

T = Tasa a aplicar en pesetas para cada m3. de agua vertida.

A = Repercusión de amortización y mantenimiento de colectores.

B = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos e instalaciones de las Estaciones Depuradoras que sean función únicamente del caudal circulante.

C = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos e instalaciones de las Estaciones Depuradoras que sean función de los sólidos en suspensión arrastrados por el vertido.

S = Sólidos en suspensión del caudal vertido.

SD = Sólidos en suspensión del caudal doméstico.

D = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos de las Estaciones Depuradoras que sean función de los compuestos oxidables de carbono.

O = Compuestos Oxidables d carbono del caudal vertido.

OD = Compuestos oxidables de carbono del caudal doméstico.

E = Repercusión de amortización y mantenimiento de los elementos de las EDAR que sean función de los compuestos nitrogenados.

N = Compuestos nitrogenados del caudal vertido.

ND = Compuestos nitrogenados del caudal doméstico.

El término E sólo se implantará en caso de establecerse sistemas de tratamiento que permitan una nitrificación importante.

2.- Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyan riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones, en caso de que los mismos se produzcan, se aplicará lo contemplado en el Título VI, infracciones, sanciones y medidas correctivas, de las citadas Ordenanzas Técnicas.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Quedarán exentas del pago de la Tasa de Depuración, aquellas viviendas o fincas no destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de

agua contratado con EMACSA, no les sea posible, técnicamente, conexión a la red general de alcantarillado.

Artículo 8.- DEVENGO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.
- 2.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.

Esta distancia se medirá a partir de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

- 3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

- 1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMACSA las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

- 2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por EMACSA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMACSA, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMACSA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía de resulte del volumen extraído. EMACSA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

Se liquidarán y recaudarán semestralmente las cuotas correspondientes a fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMACSA y las derivadas de la aplicación de la Tarifa Especial contenida en el Artículo 6.

Artículo 10.- MODO DE GESTION DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Córdoba, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A. (EMACSA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre EMACSA y en el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertido, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFA ORDENANZA FISCAL N° 108.		
TASA POR DEPURACION DE		
VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES		
CLASES DE CONSUMOS	PTAS./M3	EUROS/ M3
1) DOMESTICOS, por vivienda y bimestre		
Bloque I: Desde 0 a 40 m3	41.23	0,25
Bloque II: Más de 40 m3, hasta 80 m3	53.59	0,32
Bloque III: Exceso de 80 m3	63.90	0,38
Para los consumos domésticos que no sobrepasen los 18 m3, la cuota se reducirá en 9, 48 pesetas/m3		
2) INDUSTRIALES/COMERCIALES, al bimestre		
Bloque I: Desde 0 a 40 m3	41.23	0,25

Bloque II: Más de 40 m3, hasta 140 m3	51.53	0,31
Bloque III: Exceso de 140 m3	61.84	0,37
3) ORGANISMOS OFICIALES, cualquier consumo	41.23	0,25
4) OTROS CONSUMOS.	35.04	0,21
Cualquier consumo benéfico		
B) CUOTA FIJA DE SERVICIO		
Diámetro contador instalado:		
Hasta 13 mm	286	1,72
15 mm	629	3,78
20 mm	1.046	6,29
25 mm	1.467	8,82
30 mm	2.099	12,62
40 mm	4.189	25,18
50 mm	4.189	25,18
60 mm	4.189	25,18
65 mm	4.189	25,18
80 mm	4.189	25,18
100 mm	4.189	25,18
125 mm	4.189	25,18
150 mm	4.189	25,18
200 mm	4.189	25,18
250 mm	4.189	25,18